

FALSEDAD IDEOLÓGICA. Trámite abortado de residencia permanente. Fotocopia adulterada de documento de identidad. Uso de documento público falso. Concurso Ideal. Tentativa de falsedad ideológica

Doctrina:

*Comete el delito de uso de documento público falso en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público en grado de tentativa, quien mediante el ingreso de una fotocopia adulterada de un documento nacional de identidad inicia su trámite de residencia permanente por ante la Dirección Nacional de Migraciones, toda vez que de esa forma dio comienzo de ejecución a la acción típica descrita por el artículo 293 del Código Penal al “hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a lo que el documento deba probar”.*

*Las copias certificadas de los documentos en cuestión, obrantes en el expediente administrativo de la Dirección Nacional de Migraciones, no resultan suficientes para atribuir la falsificación de los mismos y ante la ausencia de los documentos originales, solo puede adjudicarse su uso, por lo que la conducta imputable es la prevista por el artículo 296 del Código de fondo.*

*La utilización de documentos adulterados para obtener la confección de otro distinto ideológicamente falso, no involucra una pluralidad de hechos sino una única conducta que recae bajo más de una sanción penal, en los términos del artículo 54 del Código de fondo.*

*El trámite impulsado por el imputado no llegó a su fin al no concedérsele la residencia permanente, en función de las irregularidades que surgieron durante el trámite y que fueron advertidas por la Dirección Nacional de Migraciones, por lo que el delito de falsedad ideológica no se considera consumado.*

Buenos Aires, 1º de diciembre de 2005.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial, Dr. Gustavo Kollman (fojas 4) contra el punto I de la resolución obrante en fotocopias a f. 1/3 vta., en cuanto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de su defendido A. O. R. B., en orden al delito previsto en el artículo 293 del Código Penal. Esta decisión es complementaria de la que el juez de grado adoptara el 5 de julio de 2004, en cuanto procesó al nombrado por falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 292 del Código de fondo).

II. El Dr. Kollman, en su memorial de fojas 12/6 del presente legajo, argumenta que su defendido no podría haber cometido el ilícito que se le atribuye por no haberse confeccionado el instrumento público sobre el cual recaerían los datos falaces, alegando conjuntamente que la falsedad ideológica no admite tentativa, por lo que solicita la desvinculación del Sr. R. B. del acto delictivo que se le imputa.

III. Que es menester revisar la calificación legal elegida por el juez instruc-

tor en su decisorio de fojas 46/49 de la causa principal, en cuanto procesó al encausado por haber participado necesariamente en la falsificación de los documentos que dieron origen a estas actuaciones, para luego tratar la cuestión aquí traída en apelación, sin que ello afecte la situación del imputado.

Haciendo referencia a lo dicho, puede afirmarse que las copias certificadas de los documentos en cuestión, obrantes en el expediente administrativo de la Dirección Nacional de Migraciones a fojas 11 y 12, no resultan suficientes para atribuirle la falsificación de los mismos. Ante la ausencia de los documentos originales, solo puede adjudicársele su uso, por lo que la conducta imputable es la prevista por el artículo 296 del Código de fondo (ver causa N° 19.453 “Rodríguez Arriola”, reg. N° 20.674 del 26/12/02).

En relación con el hecho apelado, siendo éste la falsedad ideológica y contrariamente a lo considerado por la defensa, los suscriptos consideran que al momento de iniciar el trámite correspondiente, y en virtud de lo que surge del expediente administrativo n° 11.403/98 del organismo en cuestión, el procesado dio comienzo de ejecución a la acción típica descrita por el artículo 293 del Código Penal al “hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a lo que el documento deba probar” (causa N° 21.582 “Fernández Antezana”, reg. N° 22.702 del 5/8/04).

Por otro lado, la utilización de documentos adulterados para obtener la confección de otro distinto ideológicamente falso no involucra una pluralidad de hechos sino una única conducta que recae bajo más de una sanción penal, en los términos del artículo 54 del Código de fondo (ver causa “Rodríguez Arriola” ya citada).

Cabe aclarar que el trámite impulsado por R. B. no llegó a su fin al no concedérsele la residencia permanente en función de las irregularidades que surgieron durante el trámite y que fueron advertidas por la Dirección Nacional de Migraciones, por lo que el delito de falsedad ideológica no se considera consumado y en virtud de lo cual corresponderá modificar la calificación legal establecida por el *a quo* por la de uso de documento público falso en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público en grado de tentativa, sin perjuicio del encuadre legal que en definitiva pudiera corresponder.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto I de la resolución recurrida en cuanto decreta el procesamiento sin prisión preventiva de A. O. R. B., MODIFICANDO la calificación legal por la establecida en el considerando precedente (artículos 45, 54, 293 y 296 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General, y remítase al Juzgado de origen, debiendo practicarse en dicha sede las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Cámara Nacional Criminal Correccional Federal, Sala 2ª, causa N° 23.010, “R., B. s/ procesamiento”, Registro N° 24.568, J2/3, Cattani, Luraschi, Irurzun, rta.: 1º/12/2005.